

Santiago, nueve de junio de dos mil veintiuno.

A los escritos folios 62266-2021 y 62270-2021: a todo, téngase presente.

**Vistos y Teniendo Presente:**

1° Que los antecedentes Rol N° 21903-21 de esta Corte han sido elevados de conformidad a lo previsto por el artículo 70 letra A N° 5 del Código de Justicia Militar, para conocer la contienda de competencia surgida entre el Tercer Juzgado Militar con asiento en Valdivia y el Juzgado de Garantía de Yumbel, para seguir conociendo los hechos que se investigan por la Fiscalía Militar Letrada de Ejército y Carabineros de Angol en la causa Rol N° 189-2020 y el Ministerio Público ante el Juzgado de Garantía de Yumbel en la causa Rit 659-2020.

2° Que los hechos investigados, según se desprende de los antecedentes acompañados, dan cuenta que en un recinto de Carabineros un funcionario de esa policía, al finalizar su turno de patrullaje fue encontrado en el baño de la unidad policial, con un impacto de bala en la cabeza pero con signos de vida y que trasladado a un centro asistencial en estado grave, fallece alrededor de las 21.15 horas, sin que exista indicio alguno de la participación de civiles en el hecho.

3° Que en relación a la persecución de los delitos comunes cometidos por personal con fuero militar, las últimas modificaciones legales a la justicia militar especializada, siguiendo una tendencia que venía perfilándose a partir del año 1990, se han orientado a restringir significativamente la competencia de los tribunales castrenses. En efecto, el artículo 1° de la Ley N° 20.477 del 30 de diciembre del año 2010, modificada por la Ley 20.968, de 22 de noviembre de 2016, vigente al momento de la comisión de los hechos, dispone: *“Restricción de la Competencia de los tribunales militares. En ningún caso, los civiles y los menores de edad, estarán sujetos a la competencia de los tribunales militares. Esta siempre se radicará en los tribunales ordinarios con*



*competencia en materia penal. Para estos efectos, se entenderá que civil es una persona que no reviste la calidad de militar, de acuerdo al artículo 6° del Código de Justicia Militar.”* Así las cosas, la competencia se radicó en primer término en los Tribunales Ordinarios excluyendo de la judicatura militar cualquier causa en que se haya involucrado un civil, ya sea como imputado o víctima y los menores de edad, aun cuando el hechor tuviese fuero militar (SCS Rol N°8055-2017; Rol N° 8056-2017; Rol N° 8140-2017, Rol N° 19061-17 y Rol N° 38.680-17).

4° Que, en consecuencia, no obstante que los hechos investigados acontecieron al interior de un recinto militar, atendido que una de las víctimas indirectas es un menor de edad, corresponde que el asunto sea conocido por los Tribunales Ordinarios.

Por estas consideraciones, lo informado por la Sra. Fiscal Judicial a fojas 28 y siguientes y de conformidad con lo previsto por el artículo 70-A del Código de Justicia Militar, y el artículo 1° de la Ley 20.477, **se declara que el Juzgado de Garantía de Yumbel es competente** para conocer de este asunto, el que deberá continuar con su tramitación ajustándose al procedimiento contemplado en el Código Procesal Penal.

**Acordada con el voto en contra de los Ministros Sr. Valderrama y Sra. Letelier**, quienes fueron de parecer de declarar competente para conocer de los hechos al Tercer Juzgado Militar con asiento en Valdivia, teniendo en consideración para ello que las modificaciones introducidas por la Ley 20477, modificada por la Ley 20968, se refieren a víctimas civiles, lo que no acontece en la especie, atendido que los hechos investigados dicen relación con la causa y circunstancias en que ocurrió la muerte de un funcionario de Carabineros, -quien en concepto de estos disidentes corresponde a la víctima directa de autos-, dentro de un recinto policial y, sin que aparezca del mérito de autos la intervención de un civil en tales hechos.

Comuníquese lo resuelto al Tercer Juzgado Militar con asiento en



Valdivia.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 21.903-21



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Andrés Llanos S., María Teresa De Jesús Letelier R., Ministro Suplente Jorge Luis Zepeda A. y Abogada Integrante Leonor Etcheberry C. Santiago, nueve de junio de dos mil veintiuno.

En Santiago, a nueve de junio de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

